



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores MARTHA NELLY GARCÍA OSPINA, JUAN CARLOS GARCÍA OSPINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá - Antioquia, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA en contra de los Juzgados Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y Promiscuo Municipal de Anza, radicado 05000 22 13 000 2023 00103 00 (0932), emitida por la Magistrada Ponente CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 02 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.-** ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA y PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO.-** VINCULAR a la presente acción de resguardo al doctor MANUEL ARIEL MARTINEZ CABALLERO en calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Anza y a todas las partes e intervinientes del proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000 que cursa en tal despacho judicial, como legítimos contradictores, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional. **TERCERO.-** NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. **CUARTO.-** En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa. **QUINTO.-** Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA informar quiénes son las personas

*que fungen como partes e intervinientes del proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000, de que da cuenta la acción tutelar. **SEXTO.** - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela...”.*

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 07 de junio de 2023



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00103-00

El señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA instauró acción de tutela frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA y PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA y PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo al doctor MANUEL ARIEL MARTINEZ CABALLERO en calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Anza y a todas las partes e intervinientes del proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000 que cursa en tal despacho judicial, como legítimos contradictores, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000, de que da cuenta la acción tutelar.

SEXTO. - Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA, remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del proceso proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000 y de pertenencia con Nro. 05044408900120180006800, de que da cuenta la presente acción tutelar.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Señores
Honorables Magistrados
SALA CIVIL Y DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín
E S D

Asunto

Acción de tutela

JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA, con domicilio y residencia en el municipio de Anzá (Ant.), actuando en nombre propio y directamente afectado, por medio de este escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANZÁ (ANT.)** y en contra del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (ANT.)**, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, el 03 de noviembre de 2022, declaró no probada la recusación propuesta en contra del Juez de este despacho, rechazándola de plano e imponiendo multa solidaria de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en mi contra y en contra de mi apoderado judicial y compulsando copias la Comisión de Disciplina Judicial, para que se le investigue al togado a la luz del artículo 147 del C. G. P.
2. Una vez rechazada de plano la recusación propuesta, remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, en consulta, la decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia, el cual confirmó su decisión.
3. Las sanciones nos fueron impuestas, sin concedernos previamente un término para presentar los descargos respectivos y establecer si son o no pertinentes las medias correctivas señaladas por el Juzgado de conocimiento.
4. Llama la atención la decisión tomada por superior jerárquico al confirmar la decisión, ya que con anterioridad había conocido por vía de tutela de actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, por violación del debido proceso y cuyas decisiones aparecen inmersas no solo en el proceso sucesorio radicado **05044408900120190003800**, sino también en el proceso de pertenencia radicado **2018-00068-00** en los cuales intervengo como

parte y de donde se extrae la violación al debido proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.).

5. La recusación se propuso en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (nt.), amparado en denuncia penal y queja disciplinaria que presentará en contra del doctor Fernando Serna Betancur, titular del despacho en ese momento y de su secretario señor MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, por una serie de presuntas anomalías acaecidas en el trámite del proceso sucesorio **05044408900120190003800**, que podrán ser verificadas con la lectura del expediente, donde he tenido que acudir en múltiples ocasiones a la acción de tutela para evitar la violación del debido proceso por parte del accionado del Juzgado Promiscuo Municipal.
6. La recusación en contra del titular del despacho no se presentó a la ligera, ni se ha pretendido desgastar al despacho, ni obrar de mala fe, ni de forma temeraria, ya que de la lectura del expediente, se extrae la forma como presuntamente un tanto irregular, ha actuado el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), en mi contra.
7. Es de humanos error, pero llama la atención la cantidad de errores cometidos por el Juez y su Secretario a lo largo de este proceso sucesorio, que han afectado el debido desarrollo del proceso, lo cual me pone a pensar que no cuento con las garantías suficientes para que este proceso siga su trámite en este despacho, sin que se vulnere el debido proceso, porque en múltiples ocasiones he tenido que acudir a la acción de tutela para enderezar el proceso por las actuaciones del despacho.
8. Resalto de interés como anomalías del proceso y errores cometidos por el Juez recusado y de su secretario, en este proceso, los siguientes:
 - 8.1 Admitió el despacho, la demanda de sucesión, con registros civiles de nacimiento de varios herederos, que no reunían los requisitos de ley, como se extrae de los registros civiles de nacimiento de los herederos obrantes en el expediente, como son nombres incompletos, por ejemplo.
 - 8.2 Expedió el Juzgado el edicto emplazatorio de un despacho diferente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, el cual conoce del trámite del proceso, como se puede ver en el expediente, siendo violatorio del debido proceso para cualquier persona que pudiera tener interés en este proceso, bien fuera un heredero no convocado al proceso.
 - 8.3 El Secretario del Juzgado señor MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, suplantó al titular del despacho, dirigiendo personalmente la audiencia de diligencia de inventarios y

- avalúos en el proceso sucesorio de la causante BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA, con el radicado número 05044408900120190003800, cuando le está prohibido por ley hacerlo, ya que es obligación del titular del despacho dirigir personalmente la audiencia, como se lo ordena el código General del Proceso y por lo que se interpuso acción de tutela que protegió el debido proceso, obligándolo el superior jerárquico a repetir la diligencia de inventarios y avalúos.
- 8.4 El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia fue objetado dentro del término de ley, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, no le dio trámite alguno a las objeciones presentadas, aprobando de plano la partición, por considerar que se presentó de forma extemporánea, lo cual fue totalmente falso, por lo cual se tuvo que acudir una vez más a la acción de tutela ante el superior jerárquico de este despacho, que protegió una vez más el debido proceso y ordenó al inferior jerárquico, dar trámite a las objeciones propuestas.
- 8.5 Como si lo anterior no fuera suficiente, el auto que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, no me fue notificado ni a mí ni a mí apoderado en ningún momento, como se evidencia del pantallazo que se aportó como prueba de los correos electrónicos recibidos en las fechas posteriores al día en que se le impartió aprobación y que figuran en el expediente digital en acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, que fue resuelta favorablemente a mis intereses e igualmente declaró probado que las objeciones propuestas al trabajo de partición fueron presentadas oportunamente.
- 8.6 En ningún momento acusé recibido de ningún correo del despacho que me notificara auto de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes, sencillamente porque no lo he recibí, como quedó probado en la acción tutela que obra en el expediente.
- 8.7 El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), no dio cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso, cuando contempla que en los procesos donde haya bienes inmuebles, el avalúo será el catastral incrementado en un 50%, lo cual no fue tenido en cuenta para nada por el despacho.
9. No teniendo otro mecanismo de defensa ni recurso alguno que proponer, porque se trata de un proceso de única instancia, por lo

- que interpongo esta acción de tutela, buscando la protección del debido proceso, por estar directamente perjudicado.
10. Soy heredero reconocido en el proceso de sucesión radicado número 05044408900120190003800, razón por la cual interpongo esta acción de tutela por la violación flagrante del debido proceso, por parte del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ (ANT.), representado legalmente en ese momento, por el señor Juez, Doctor FRANCISCO SERNA BETANCUR o por quien haga sus veces al momento de notificación y por la violación flagrante del debido proceso por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fé de Antioquia, al confirmar la decisión que rechazó de plano la recusación propuesta, declarándola no probada y aceptando la imposición de multa y compulsas de copias a la sala Disciplinaria sin llamar previamente a descargos.
 11. En ningún momento he obrado con temeridad o mala fe hacia el despacho y sus funcionarios, ni me interesa demorar este proceso, solo he buscado que la partición se haga conforme a ley, pero llama el interés la intención del partidador de sacarme del bien de mayor valor y ubicarlo en el bien de menor valor, el cual por cierto tienen una serie de problemas legales y el cual ya fue vendido por una de las herederas.
 12. La presunta animadversión del Juez, ya retirado y de su Secretario MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, no parece ser de ahora, como se deriva también del proceso de pertenencia 2018-00068-00 de este Juzgado, donde ha sido igualmente entutelado por la violación al debido proceso, por lo que deberá tenerse en cuenta ese expediente para probar que no he obrado con temeridad, mala fe o actividades dilatorias, por el contrario siempre he obrado con buena fe y respeto hacia el despacho judicial.
 13. El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fé de Antioquia, violaron el debido proceso en este caso en particular, el primero al rechazar de plano la recusación propuesta declarándola no probada, cuando existe los fundamentos de hecho y derecho más que suficientes para declararla probada; por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santé de Antioquia, violó el debido proceso al confirmar la decisión.
 14. Las sanciones impuestas por el accionado no son más que una retaliación por las veces que han sido entutelados, ante la violación constante del debido proceso por su parte y por el señalamiento de los constantes errores que han cometido.

15. El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), violó el debido proceso adicionalmente, con su actuación fechada de 03 de noviembre de 2022, ya que me no se me concedió un término para hacer los descargos respectivos para establecer si son o no pertinentes las medidas correctivas.
16. El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia, violó igualmente el debido proceso al confirmar la decisión de su inferior Jerárquico, de imponer sanciones, sin haber concedido un término para hacer los descargos respectivos en aras de establecer si son o no pertinentes las medidas correctivas tomadas.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, les solicito respetuosamente que:

PRIMERO.- Se tutelen en mi favor, los derechos fundamentales al debido proceso contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el estado social de derecho y demás derechos fundamentales violados y/o vulnerados en el trámite de la sucesión intestada de la causante BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA, con radicado número 05044408900120190003800, por parte del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANZÁ (ANT.)**, representado en su momento por el señor Juez, Doctor **FRANCISCO SERNA BETANCUR** o por quien haga sus veces al momento de notificación de ésta acción de tutela.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, le solicito respetuosamente, que se declare la nulidad del auto fechado de 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), que declara no probada la recusación propuesta, e impone multa de 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al suscrito y a mí apoderado y compulsa copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al togado de conformidad con el artículo 147 del C. P. P., decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia (Ant.).

TERCERO. Que se revise cualquier otra violación al debido proceso no enunciada por el suscrito y que se aprecie en las actuaciones mencionadas por los despachos judiciales entutelados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la C. N. de 1991; Artículos 11 y 86 de la C. N. de 1991 y demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el decreto 2591 de 1991, para la procedencia de la acción de tutela, se debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, como son legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

La Legitimación por activa está acreditada, ya que soy afectados por el rechazo de plano de la recusación y de su declaratoria de no probada, imponiéndonos multa solidaria y compulsando copia para una investigación disciplinaria.

La legitimación por pasiva está probada, ya que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado o amenace violar un derecho fundamental. En el caso en mención la acción de tutela se dirige en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, que rechazó de plano la recusación propuesta, declarándola no probada y en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Santa fé de Antioquia, que confirmó la decisión, violando el debido proceso.

La inmediatez: propende por asegurar la efectividad del amparo y pronta protección de los derechos fundamentales, que se encuentran amenazados por la acción u omisión de los sujetos previstos en la Constitución. Se observa que el transcurso del lapso de tiempo es proporcionado desde que fue confirmada la decisión de rechazo de la recusación, por parte del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela es razonable.

Subsidiariedad: la acción de tutela es procedente, ya que el trámite del proceso se suceso es de única instancia y no se cuenta con ningún mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión. En este caso el amparo es procedente de forma definitiva, por no existir medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver este asunto.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho fundamental amenazado o vulnerado es el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991) y demás derechos fundamentales que se consideren violados o vulnerados en el trámite del proceso de sucesión intestada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela en mi nombre, por este mismo asunto, ante ningún Juez de la República, por la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.) de rechazar de plano la recusación propuesta y declararla no probada, decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia, imponiendo sanciones.

PRUEBAS

Documentales:

1. Le solicito respetuosamente que se tenga como prueba la totalidad del expediente digital radicado 05044408900120190003800, del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), **oficiándole** al despacho, para que aporte la totalidad del expediente digital, advirtiéndole que debe enviar la totalidad del expediente digitalizado, sin faltarle parte alguna, ya que al notificarme que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fé de Antioquia, confirmó la decisión de rechazar de plano la recusación, no me fue aportada la decisión como tal, e incluso lo solicité posteriormente mediante memorial, pero no me fue aportado, ya que supuestamente está en el expediente digital, pero lo cierto es que no aparece en el mismo.
2. Le solicito respetuosamente que se tenga como prueba la totalidad del expediente digital radicado 05044408900120180006800, **oficiándole** al despacho, para que aporte la totalidad del expediente digital, exigiéndole al accionado que el expediente debe estar totalmente digitalizado, sin faltarle parte alguna, por lo que le solicito que se oficie al Juzgado accionado, para que aporte con destino a éste trámite la totalidad del expediente digital, con lo cual se probará la presunta animadversión del Juez y de su secretario hacía el suscrito y mi representado.

NOTIFICACIONES

- Accionante: Corregimiento de Guitarr, Municipio de Anzá (Ant.).
girojas.led@gmail.com
- Accionado: jpmunicipalanza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 604 852 20 72.
- Accionado: j01prfctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Gabriel García
JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA
C.C. 71 708 480